

CONTENCIOSO

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de
Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de Transporte

Avda. de las Comunidades, s/n
06800 MÉRIDA
<http://www.gobex.es>
Teléfonos: 924 33 20 00

21/09/2016

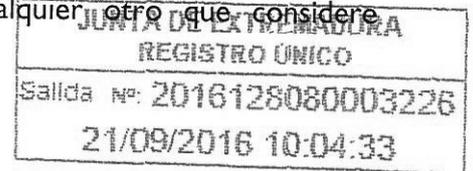
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(CÁCERES)

Asunto: Notificación de resolución.

Referencia: CC [REDACTED]

De conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjunto al presente Resolución del Secretario General de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (P.D. de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Resolución de 16 de septiembre de 2015. D.O.E. n.º 184 de 23 de septiembre), por la que se acuerda estimar en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Transportes de fecha 02 de marzo de 2011, recaída en el procedimiento sancionador nº [REDACTED] quedando parcialmente revocada dicha resolución dando lugar a una nueva calificación jurídica y sanción.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, dentro de la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que podrá ser, a elección del demandante, el Juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o en el que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2. b); 14.1, Regla Segunda; 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que el interesado interponga cualquier otro que considere conveniente a sus derechos.



Mérida, 19 de septiembre de 2016
EL JEFE DE SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y ARBITRAJE DEL TRANSPORTE

Fdo.: Pedro Martín Yelmo

Secretaría General

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
Teléfono: 924 00 20 90

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR [REDACTED]

VISTO el recurso de alzada que interpone “EUROBUS MANZANO, S.L.” con CIF B-10179000, impugnando resolución sancionadora de la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, y en atención a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Los hechos que dieron lugar a la incoación y posterior resolución del expediente sancionador fueron denunciados por funcionarios encargados de la inspección del transporte, reflejados en el Acta n.º JE/00144/2010, de fecha 08 de abril de 2010, y los mismos han sido calificados como constitutivos de infracción a la normativa de los transportes terrestres por motivo de “MINORACIÓN DESCANSO SEMANAL SUPERIOR AL 50%”.

SEGUNDO.- Con fecha 02 de marzo de 2011 se dictó por la Dirección General de Transportes Resolución definitiva recaída en el procedimiento sancionador N.º CC 0134/10, por la que se impone al recurrente una sanción pecuniaria de 3.301 euros, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.20 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

TERCERO.- Que se interpone por el sancionado recurso de alzada en el que sustancialmente se alega:

1. *Cuantía de la sanción totalmente desmesurada, habiéndose notificado la incoación de siete expedientes distintos.*
2. *No ha existido intención de infringir en ningún caso, por lo que debiera recalificarse a leve la infracción.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, número y se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se asignan a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio las competencias en materia de transportes.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter básico en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a la posibilidad de interponer recurso de alzada, el artículo 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que:

“...las resoluciones y los actos dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma jerárquicamente dependientes de los titulares de las Consejerías respectivas, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero”.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 101.4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura *“la interposición del recurso de alzada podrá llevarse a cabo ante el órgano que dictó el acto que motiva el recurso o ante el órgano que haya de resolverlo, siendo siempre competente para su resolución el órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto que se impugna”.*

CUARTO.- Examinando el fondo del asunto, y en atención a las alegaciones formuladas por el interesado, se concluye lo siguiente:

1º El hecho sancionado aparece subsumido en el artículo 140.20 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece que *“Se considerarán infracciones muy graves:*

El exceso superior al 50% en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida, así como la minoración superior a dicho porcentaje de los períodos de descanso obligatorios”.

De conformidad con lo expuesto, el Reglamento CEE 561/2006 de 15 de marzo dispone en su artículo 4 letra h que el descanso semanal es aquel *“período semanal durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un período de descanso semanal normal o un período de descanso semanal reducido:*

- *período de descanso semanal normal: cualquier período de descanso de al menos 45 horas,*
- *período de descanso semanal reducido: cualquier período de descanso inferior a 45 horas que, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 6, se puede reducir hasta un mínimo de 24 horas consecutivas*

Del mismo modo, el artículo 8.6 párrafo segundo del mismo texto legal dispone que *“Un período de **descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos** consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal”.*

2º De las actuaciones practicadas en el expediente de referencia se desprende como elemento con valor probatorio de la comisión de la infracción a la normativa de transportes, el Acta de Inspección N° JE/00144/2010 formulada por los funcionarios encargados de la inspección del transporte, la cual goza de presunción de veracidad en virtud de los artículos 33.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, que enuncia que: *“El personal de los servicios de la inspección del transporte terrestre tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad”* y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio*

de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

Al Acta de Inspección se acompaña informe de infracciones emitido una vez comprobados los registros digitales del vehículo [REDACTED] sobre las actividades realizadas por el conductor [REDACTED] durante las jornadas comprendidas entre las 06:43 horas del día 30/06/2009 y las 07:19 horas del 06/07/2009. Dicho informe revela un descanso semanal de 14:33 horas, lo que calculado sobre las 45 horas de descanso semanal normal obligatorio, supone una minoración de 30:27 horas (minoración superior al 50%).

La presunción de veracidad de los hechos denunciados por los funcionarios de la inspección de transporte opera “*iuris tantum*”, es decir, salvo prueba en contrario, la cual lógicamente habrá de ser aportada por la recurrente; quien, a lo largo del procedimiento sancionador tramitado no ha aportado o propuesto prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados, quedando constatada la comisión de la infracción. A mayor abundamiento, existe también en el expediente, como prueba de la infracción el informe ratificador del funcionario denunciante de fecha 10 de junio de 2010, confirmatorio de los hechos recogidos en el Acta de inspección que da origen al expediente sancionador.

3º No se aprecia infracción del principio de culpabilidad, por cuanto la responsabilidad administrativa imputada encuentra su fundamento subjetivo en la existencia de una capacidad por parte del interesado para actuar culpablemente, en términos que permitan un reproche por el hecho cometido, no exigiéndose necesariamente la existencia de dolo o culpa grave, siendo suficiente la causación del hecho a título de simple inobservancia, como establece el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no quedando acreditado en el expediente la concurrencia de causas que excluyan la citada responsabilidad.

4º Por otro lado, el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hace referencia al principio de tipicidad que debe regir la potestad sancionadora de la Administración. Del mismo se desprende que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley y únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que en todo caso estarán delimitadas por la ley.

El artículo 128 del mismo texto legal hace referencia tanto a la irretroactividad desfavorable (en consonancia con el artículo 2 del Código Penal y del artículo 9.3 de la Constitución) como a la retroactividad favorable. Esta segunda vertiente viene a permitir la retroactividad en aquellos supuestos favorables en la esfera personal o patrimonial del sujeto pasivo; donde la jurisprudencia sustenta que examinado el artículo 9.3 de la Constitución, a “*sensu contrario*” las normas sancionadoras posteriores son de aplicación siempre que resulten más favorables para el inculpado (Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 11 de mayo de 1987, STS 15 de diciembre de 1988 y 26 de mayo de 1992) en especial en aquellos supuestos en los que la nueva norma disminuya la cuantía de las sanciones (STS de 14 de diciembre de 1981 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ) de 7 de julio de 2010 a modo de ejemplo).

Siendo éste último el caso ante el que nos encontramos, por cuanto la nueva norma aprobada por Ley 9/2013 de 04 de julio, que modifica a la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, recoge la conducta denunciada del artículo 140.20 (minoración superior al 50%) en el nuevo artículo 140.37.6 (minoración superior a las 9 horas) correspondiéndole una sanción de 1.001 a 2.000 euros en sustitución de las multas de 2.000 a 3.301 euros anteriores (ex artículo 143.1.g); imponiendo el importe establecido en concordancia con la minoración del descanso efectuada que proporcionalmente ampliamente supera el 50% y que supone una minoración muy superior a las 9 horas sobre las 45 que requiere el descanso normal (en total minora 30:27 horas).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las competencias que legalmente tengo atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], S.L., contra la resolución de fecha 02 de marzo 2011 de la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, quedando parcialmente revocada la resolución referida, estableciendo una nueva calificación jurídica y sanción en los siguientes términos:

Calificación: MUY GRAVE, Artículo 140.37.6 de la Ley 9/2013 de 04 de julio.

Sanción: 2.001 euros en virtud del artículo 143.1.g) de la Ley 9/2013 de 04 de julio

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, dentro de la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que podrá ser, a elección del demandante, el Juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o en el que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, regla segunda, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo previsto en el artículo 46.1 de la misma ley.

Mérida, 19 de septiembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

(P.D. del Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.

Resolución de 16 de septiembre de 2015

D.O.E. n.º 184 de 23 de septiembre)

Fdo.: Francisco Javier Gaspar Nieto

